

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE RICARDO PÉREZ GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, Y AFP PORVENIR

Magistrado Ponente: Marceliano Chávez Ávila


Con el respeto acostumbrado para con la opinión de los colegas de sala, me aparto de la decisión adoptada en auto del 3 de febrero del año en curso, que atendió lo dispuesto por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia.

Es incuestionable que estamos frente a un litis consorcio necesario frente la AFP Colfondos, figura procesal que supone la presencia de varias personas en el proceso, unidas en una determinada situación procesal, ya sea como demandantes, demandadas. Es necesario, cuando existe una pretensión única con varios sujetos legitimados para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, es decir, que todos deben concurrir al proceso imprescindiblemente. El objetivo es el de obtener en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por dichas personas, pero no separadamente sino unidas.

Es pertinente hacer referencia al debido proceso (art. 29 CP) uno de los derechos pilares de un Estado social de derecho, que no es otra cosa que garantizar a los ciudadanos que para definir sus controversias se seguirá un procedimiento previamente determinado por el legislador, lo que permite el ejercicio del derecho de defensa, dando seguridad jurídica.

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso”. El derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso”, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. Así, como tantas veces lo ha dicho la Corte, “las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción” (sentencia Corte Constitucional C-178 de 2002. Acotando, que ésta es una nulidad autónoma, que no se subsume en las consagradas en el artículo 133 del CGP.

También resulta oportuno hacer mención al principio de la doble instancia que implica que se pueda controvertir una decisión judicial ante el superior, ya por errores de hecho o de derecho, y lograr la vigencia del derecho en esos

casos, es una garantía de quien se siente afectado con ese pronunciamiento, en aras de lograr la justicia. Dejo que la guardiana de la constitución se ocupe del tema:

“3.1.1. El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (Art. 31 C.P.), se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso¹.

Ha dicho la Corte² que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

En este orden de ideas, para la jurisprudencia constitucional es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta.

La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo...”³.

Además, este principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos⁴.

Así mismo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, ya que a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, garantiza la protección de los

¹ C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² Ver, entre otras, la Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

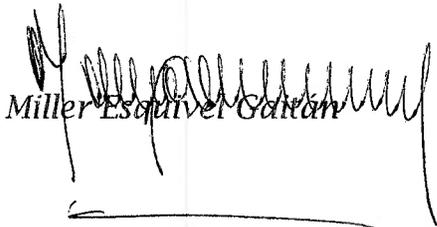
³ Sentencia C-650 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencias C-426 y C-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil

derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal⁵.”

Ahora, la Ley 712 de 2001, art. 10, par., habla de los casos que conocen las salas laborales de los tribunales al enseñar que solamente tienen competencia para dictar sentencias, autos interlocutorios que deciden los recursos de apelación y de queja. Contra estos últimos no procede recurso alguno. Por su parte el artículo 29 de la anterior ley, es expreso al revelar que el auto que decide nulidades es apelable. Entonces, en mi criterio, la sala de decisión asumió una competencia que legalmente no le correspondía, y de contera, desconoció los derechos al debido proceso y doble instancia al impedir a las partes controvertir dicha decisión, a través del recurso de apelación. En tanto que esa decisión no puede ser atacada por otro medio, como sería el recurso de súplica, en el evento que se hubiere emitido por el magistrado ponente, por al ser una providencia de sala (arts. 331 y 334 del CGP en consonancia con el artículo 65 del CPT y SS).

Dejo así a salvo el voto.

Miller Esquivel Galán


⁵ Ver la Sentencia C-040 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett